

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA CRUZ ROSERO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-23-33-001-2018-00098-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 19 de octubre de 2018, por el apoderado de la parte demandante fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho concederá la alzada, y en consecuencia ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

De otra parte, obra al expediente memorial suscrito por la doctora Gladys Vanessa Roldan Marín, en que solicita se revoque la decisión de la imposición de multa y compulsas de copias, decisión que se profirió en audiencia inicial como consecuencia de su inasistencia a la diligencia. El Despacho procede a proveer al respecto.

Expone la apoderada de la parte demandada que, por razón de no haber tenido conocimiento oportuno de la imposición de la sanción, solo ahora concurre a justificar su inasistencia, misma que atribuye al hecho de que, por haber variado la jurisdicción territorial del proceso (de Antioquia a Caquetá) por decisión judicial, y por cuanto –según las disposiciones que regulan las competencias para el ejercicio de la representación judicial por parte de la Policía Nacional: resoluciones 7963 de 2016 y 3969 de 2006- no estaba dentro de sus competencias la representación de la entidad demandada ante el Tribunal Administrativo de Caquetá, pues esta corresponde a los funcionarios de la Unidad de Defensa Judicial Caquetá.

Encuentra el Despacho que resulta procedente revocar la sanción de multa impuesta a la solicitante, dado que la falta de competencia por ella alegada para asumir la representación de la entidad ante este Tribunal resulta constitutiva de impedimento legal para el ejercicio de la función, lo que, aunado al hecho de que el proceso en efecto fue trasladado de la sede en que ella desempeña sus funciones (en atención a lo cual se le confirió poder) la condujo a asumir que su intervención no era necesaria ya que en la sede del Tribunal de Caquetá hay un grupo de servidores encargados de la representación judicial. Así se dispondrá.

¹ Folio 195 C.P. 1.

En cuanto a la compulsión de copias para investigación disciplinaria, dado que la orden ya se ejecutó, y que no compete al Tribunal adoptar decisiones dentro de la actuación disciplinaria, se dispondrá dar alcance a la comunicación de remisión de copias, adjuntando copia del presente proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 19 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo – Sala Tercera de Decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

TERCERO: REVÓCASE la multa impuesta a la abogada Gladys Vanessa Roldán Marín por su inasistencia a la audiencia inicial. Dese alcance a la compulsión de copias, en la forma indicada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GENTIL BARRETO VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00075-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 417 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN EDUARDO ESPAÑA
PINILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y
OTRO
RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00082-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 237 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS AURELIO GUEVARA
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2013-00036-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 1 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 279 a 308 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS RODRIGUEZ
GRISALES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE
DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2014-00044-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 469 CP.3), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BLANDON
MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE
DEFENSA - FUERZA AEREA
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00164-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 327 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA RODRIGUEZ OBREGON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00278-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 224 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO GASCA CAMPILLO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA, GERENCIA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00580-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 329 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN DARIO BALSEROS
GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL - EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00154-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 195 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAN MARIO SOLANO
BANQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00382-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 114 a 117 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARQUIMEDES CHANTRE
LEMECHE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00438-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 79 a 84 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON NORBIN RIAÑO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE
DEFENSA
RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00080-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 173 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 18 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNEY FIGUEROA VILLARRUEL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 25-000-23-42-000-2016-03918-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 359 CP.3), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-001-23-33-002-2017-00155-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Demandante: HERNANDO VARÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Auto N°: **A.I. 002/002-01-2019/P.O**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de fecha 21 de febrero de 2018, suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita se le dé oportunidad de descorrer las excepciones propuestas por las entidades demandadas al momento de contestar la demanda por él interpuesta, en representación del actor.

Como sustento de la pretensión, plantea que revisado el historial del proceso que se lleva en el sistema siglo XXI, aparece la anotación del **22 de enero de 2018**, en la que se hace referencia a la contestación de la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento del Caquetá-Secretaría de Educación; que en la siguiente anotación del **15 de febrero de 2018** ya se hace referencia es al paso del proceso a despacho del magistrado informando que el 9 de febrero **venció en silencio** el término de traslado de excepciones; que se omitió hacer la anotación relativa a que se daba traslado a las partes de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, perdiendo así la parte actora de la oportunidad de haberse referido a las mismas, limitándosele, por ende, el derecho de defensa; que si bien, el traslado de excepciones sí se realizó el **6 de febrero de 2018**, conforme se observa en la página de la rama judicial -donde se consultan los autos y notificaciones del tribunal- se omitió la anotación de dicho traslado en el sistema siglo XXI, donde históricamente se ha enterado de todas las actuaciones procesales, razón por la cual le fue imposible descorrer el mismo.

Radicación: 18-001-23-33-002-2017-00155-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO VARÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

Actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI

1. 9 de octubre de 2017, constancia secretarial: "Realizada la notificación del auto admisorio de la demanda, el día 06 de octubre de 2017, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a partir de las 8:00 de la mañana de hoy empieza a correr el término de que trata la norma antes citada (25 días), el cual vence el 15 de noviembre de 2017, a última hora hábil".
2. 16 de noviembre de 2017, constancia secretarial: "El día de ayer, a última hora hábil, venció el término de 25 días, de que trata el artículo 612 del Código General del Proceso. Inhábiles los días 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de octubre; 4, 5, 6, 11, 12 y 13 de noviembre del presente año, por ser sábados, domingos y festivos. A partir del día de hoy, a las 8:00 de la mañana, empieza a correr el término de 30 días para contestar la demanda. El expediente continúa en secretaría a disposición de las partes".
3. 22 de enero de 2018, constancia secretarial: "El viernes 19 de los corrientes, a última hora hábil, venció el término de 30 días de que se disponía para contestar la demanda y se allegaron escritos por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental (F. 45 a 57 y 58 a 67 respectivamente). Inhábiles los días, 18, 19, 25, 26 de noviembre, 2, 3, 8, 9, 10, 16, 17 y del 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018, 13, 14, 20, 21 de enero del año en curso, por ser sábados, domingos, festivos y vacancia judicial de fin de año. A partir de la fecha empieza a correr el término de diez días del que se dispone para reformar o adicionar la demanda. El expediente continúa en secretaría".
4. 15 de febrero de 2018, A despacho: "Paso el proceso al magistrado sustanciador Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete informando lo siguiente: 1) El 09 de febrero del año en curso, a última hora hábil, venció en silencio el término de traslado de excepciones; 2) La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita, se vincule a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de litisconsorte necesario (f. 53, C.1). Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. El expediente consta de 2 cuadernos con 70 y 4 folios".

Radicación: 18-001-23-33-002-2017-00155-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO VARÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone en el artículo 95 lo siguiente:

“TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.”

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en la referida norma, expidió el Acuerdo 1591 de 2002 mediante el cual implementó el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental -Justicia XXI-, en cuyo artículo 5º dispuso que ***“Una vez instalado el sistema de qué trata el artículo primero del presente acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales...”***. (Se destaca).

El Consejo de Estado, al referirse al uso del Sistema Justicia Siglo XXI por parte de los servidores judiciales, ha indicado que el mismo es obligatorio, para efectos de garantizar la certeza y confiabilidad de la información que suministran a los usuarios de la administración de justicia, en tanto así se pueden cumplir con los objetivos de eficiencia y agilidad en la prestación del servicio. En sentencia T-2008/007178, dijo al respecto:

“En virtud de dicha norma la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1591 de 2002 mediante el cual implementó el Sistema

Radicación: 18-001-23-33-002-2017-00155-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO VARÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

*de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), para, entre otros, los Juzgados Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, **el cual es de uso obligatorio para los servidores judiciales**, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como se indica en el artículo 5° de dicho Acuerdo. Las anotaciones realizadas en el historial de los procesos registrados en el sistema de información al público de los despachos judiciales deben garantizar la certeza y confiabilidad de la información que suministran, en tanto sólo de esta manera se pueden cumplir los objetivos de eficiencia y agilidad en la prestación del servicio. Se concluye que el propósito fundamental de establecer un sistema computarizado de registro de actuaciones de los despachos de la Rama Judicial es brindar certeza en la información suministrada a las personas que acuden a él y relevarlas de la obligación de revisar directamente los expedientes, pues de lo contrario nada justificaría su implementación. Así las cosas, los empleados judiciales deben alimentar el historial de los procesos a su cargo de tal manera que reflejen de forma fidedigna el estado real de los mismos. Para la Sala, la información que las autoridades judiciales suministran a los ciudadanos a través de los diferentes medios de comunicación debe brindar confianza a los ciudadanos so pena de defraudar el principio constitucional de la buena fe.”*

Por su parte, la Corte Constitucional, al referirse al principio de publicidad, ha precisado que el mismo resulta fundamental al debido proceso, en tanto comporta el reconocimiento de derecho a que tienen los ciudadanos a enterarse de las decisiones tomadas por los jueces. Así, en sentencia C-1114/2003, indicó:

“Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

...

*Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. **Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción**, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la*

Radicación: 18-001-23-33-002-2017-00155-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO VARÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder”.

En consecuencia, puede concluirse, de acuerdo a la legislación vigente y a los pronunciamientos de las altas cortes, que resulta imperativa la protección al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que se puede ver afectada cuando no se cumple con la publicidad de las actuaciones procesales al interior del sistema de información Siglo XXI.

En este orden, conforme a lo probado en el proceso, se puede evidenciar que si bien, conforme a la constancia secretarial visible a folio 69 del cuaderno principal, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas en sus escritos de contestación, se omitió por parte de la secretaría del tribunal efectuar el correspondiente registro del mismo en el sistema de información Siglo XXI -lo cual era de obligatorio cumplimiento- lo que llevó al apoderado de la parte actora a la convicción de que aún no se había llevado a cabo dicho traslado, constituyendo ello una violación al debido proceso y derecho de defensa.

Por lo anterior, el despacho, en aras de garantizar el debido proceso de la parte actora, procederá a dejar sin efecto la anotación de fecha 5 de febrero de 2018, consignada en el sistema de información Siglo XXI, para que, en su lugar, se rehaga la actuación a efectos de correr nuevamente traslado a las partes de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de la demanda, debiéndose proceder a realizar la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI sobre dicho traslado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- DEJAR SIN EFECTOS la anotación de fecha 5 de febrero de 2018, consignada en el sistema de información Siglo XXI dentro del proceso de la referencia, para que, en su lugar, se rehaga por parte de la secretaría del tribunal la actuación surtida, procediendo a correr nuevamente traslado a las partes de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de la demanda, y realizando, a su vez, la respectiva anotación sobre dicho traslado en el sistema Siglo XXI.

Segundo: DESE CUMPLIMIENTO por secretaría a lo dispuesto en el numeral anterior.

Radicación: 18-001-23-33-002-2017-00155-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO VARÓN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

Tercero: En firme la presente decisión y surtido el trámite ordenado, pase nuevamente el expediente a despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

EXPEDIENTE: 18-001-23-33-002-**2014-00003**-00
ASUNTO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Martha Godoy Vanegas
DEMANDADA: Superintendencia de Notariado y Registro
AUTO NO. A.S. 08 plb-01-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

EXPEDIENTE: 18-001-23-33-002-2016-00110-00
ASUNTO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Carne Caqueteña de la Vega y el Meson SAS
DEMANDADA: Agencia Logistica de las Fuerzas Militares
AUTO NO. A.S. 040 / 040-09 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 16 de 2019

EXPEDIENTE: 18-001-23-33-002-2016-00275-00
ASUNTO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Ferreteria Gomez
DEMANDADA: Nacion Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
- Central Administrativa y Contable - CENAC -
AUTO NO. A.S. 032 /032 - 01 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 11 de mayo de 2019

EXPEDIENTE: 18-001-23-33-002-2016-00276-00
ASUNTO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Mayorli Avirama Sabogal
DEMANDADA: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
AUTO NO. A.S. 033 /033 - 01 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 18 de Julio de 2019

EXPEDIENTE: 18-001-23-33-002-2016-00277-00
ASUNTO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Sandra Milena Marin Arrechea
DEMANDADA: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
AUTO NO. A.S. 024/024-Q -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00559-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON WILLIAM GODOY LOZADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO No. A.S. 023 /023 -01 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00642-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ANGEL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
AUTO No. A.S. 031 / 031 - 01 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 11 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00759-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VILMA GUACA YACUMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL
AUTO No. A.S. 035/035-01-2019/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

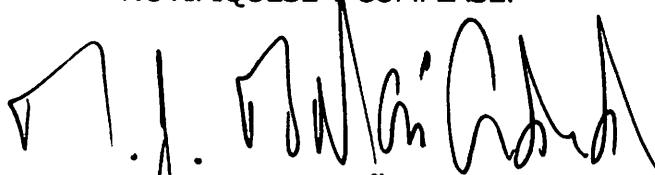
En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2014-00236-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FANNY CASTRO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
AUTO No. A.S. 26 / 26 - 01 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00007-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEISY SEPULVEDA MARIN Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO No. A.S. 039 / 039- 01 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00009-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO CARDOZO HOYOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO No. A.S. 032 / 037-01 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00022-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CABRERA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
AUTO No. A.S. 030 / 30 - 01 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas – DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00149-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA DILIA SIERRA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 025 / 025 - 01 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 11 de agosto de 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00217-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINIDAD HORTA QUIROGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
AUTO No. A. S. 029/029-01-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

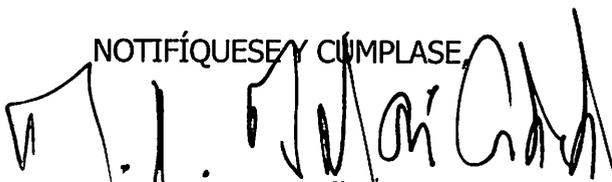
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 18 de agosto de 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00349-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
AUTO No. A. S. 027 /027 - 01 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-35-011-2016-00421-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HERNEY JIMENEZ GUZMAN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 026 / 026 - 01 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00435-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER BERMUDEZ CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y RAMA JUDICIAL
AUTO No. A.S. 034/034-01 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00757-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RINCÓN MONROY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL
AUTO No. A.S. 038 / 038 - 01 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: CARLOS EDWARD OSORIO AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.I. 22-01-19

I. ASUNTO.

Conoce el Despacho del escrito presentado por los señores Luis Alfredo Quezada Aldana y Valeria Merchan Castro, solicitando intervenir en calidad de coadyuvantes dentro del medio de control de la referencia, así como del incumplimiento de la parte actora a lo ordenado en el numeral cuarto (4) del proveído del 27 de junio de 2018.

II. ANTECEDENTES.

Mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2018, los señores Luis Alfredo Quezada Aldana y Valeria Merchan Castro, solicitan sean aceptados dentro de las diligencias del asunto como coadyuvantes para la protección y salvaguarda de los derechos de interés colectivo alegados como transgredidos en el escrito de demanda principal, peticionando además se ordene al Municipio de Florencia, la Empresa de Servicios de Florencia S.A.E.S.P- SERVAF- y a la Electrificadora del Caquetá, realicen las labores correspondientes para la adecuación de la infraestructura y demás (sic) en el sector conocido como "PALOQUEMADO" del Municipio de Florencia.

Por su parte, el Escribiente de la Corporación informa que la parte actora no ha sufragado los gastos procesales que se requieren para integrar al contradictorio a la Empresa de Servicios de Florencia S.A.E.S.P- SERVAF- y al Departamento del Caquetá.

III. CONSIDERACIONES

La figura de la coadyuvancia fue regulada a través del artículo 24 de la ley 472 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Conforme con la transcripción de la normativa, en tratándose de acciones populares basta con la intención que tenga el sujeto de comparecer a la Litis previo a dictarse decisión de fondo para adquirir la calidad de coadyuvante.

El Consejo de Estado¹, ha señalado que en esta clase de procesos el coadyuvante no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, sin que ello pueda significar que **pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas. (Negrilla fuera de texto original)**

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que con el escrito de coadyuvancia se pone de presente una pretensión extraña que a su vez involucra a sujetos que no fueron convocados por los actores principales, referida a ordenar a SERVAF S.A E.S.P y la Electrificadora del Caquetá realicen la adecuación de su infraestructura y demás en el sector conocido como "PALOQUEMAO", circunstancia que no resulta admisible, puesto que tal como se acaba de explicar, el coadyuvante no es un sustituto procesal que actúa a nombre propio, debiendo circunscribirse su intervención a la pedido oportunamente por el costado procesal activo, que en esa vía hizo referencia a que se le ordenara al Municipio de Florencia adelantara los trámite relacionados con la dotación de los servicios públicos domiciliarios que garanticen una "prestación continua, eficiente y oportuna, la salud y salubridad pública, así como a la construcción de las obras de infraestructura que requiere el asentamiento", esto debido a que no se trata "de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso, sino de su intervención en la cuestión trabada entre las partes, dirigida a favor de una de ellas".²

En ese orden de ideas, se denegará la solicitud efectuada por los señores Luis Alfredo Quezada Aldana y Valeria Merchan Castro.

Ahora bien, en lo relacionado con el incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora de sufragar los gastos necesarios para integrar al contradictorio al SERVAF S.A y al Departamento del Caquetá, se ordenará por Secretaría requerirla para que allegue en el término de cinco (5) días y con destino a este proceso, tres (3) paquetes de traslado de la demanda y sus anexos; so pena de faltar a la obligación contenida en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de coadyuvancia dentro del presente medio de control presentada por los señores Luis Alfredo Quezada Aldana y Valeria Merchan Castro de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue en el término de cinco (5) días y con destino a este proceso, tres (3) paquetes de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO 13 de agosto de 2008. Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP) Actor: GABRIEL CAMILO FRAIJA MASS Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

² Ibidem.



traslado de la demanda y sus anexos; so pena de faltar a la obligación contenida en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: En firme este proveído dese cumplimiento a la orden anterior.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00545-00
NATURALEZA : EJECUTIVO- CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE : DERLY CUBILLOS ORDOÑEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO-CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AS 07-01-19

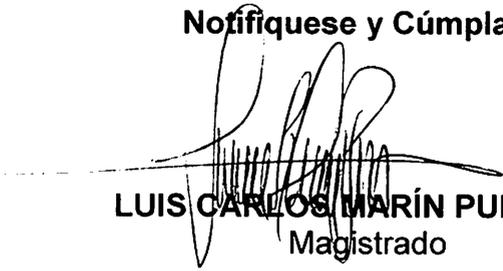
ASUNTO.

Encontrándose el expediente a Despacho para dirimir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia dentro de las diligencias del asunto, se torna necesario previo a emitir una decisión de fondo, correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, según lo prevé el artículo 158 del C.P.A.C.A, por lo que cual, se **DISPONE**:

PRIMERO. CORRER traslado a las partes involucradas en el conflicto de competencia por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior ingrese el proceso a Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	GONZALO OLAYA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
AUTO NÚMERO	AI. 08-01-19

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS contra la providencia No. A.S.-89-10-18 del 16 de octubre de 2018, por medio de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia contra "LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN".

En auto del 31 de agosto de 2017 se tuvo como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes al Ministerio de Justicia y del Derecho, como parte demandada.

Estando dentro de término de traslado de la demanda el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho allegó escrito solicitando la integración del litisconsorcio necesario a la Sociedad de Activos Especiales², petición que fue resuelta mediante providencia del 27 de junio de 2018³, en la que se decidió:

"PRIMERO: INTEGRAR en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. esta providencia y córrasele traslado de la

¹ Fls.134-136, C. ppal. 1.

² Fls.169-174, C. ppal. 1.

³ Fls.278-280, C. ppal. 1.



demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que asuma su defensa.”

Mediante comunicación No. 005 calendada el 9 de julio de 2018, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá citó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con la finalidad de notificarla personalmente del auto que ordenó integrarla como litisconsorte necesario por pasiva⁴, comunicación que fue entregada a su destinatario el 13 de julio de 2018⁵.

Ante la falta de comparecencia para realizar la notificación personal, el 2 de agosto de 2018, la Secretaría de esta Corporación envió escrito de notificación por aviso, de la referida providencia, el cual fue entregado a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. el 13 de agosto de 2018⁶, entendiéndose surtida la notificación el 14 de agosto de la misma anualidad a última hora hábil, corriendo a partir del día siguiente el término de treinta (30) días para contestar la demanda que prevé el artículo 172 del CPACA, el cual, venció en silencio según se observa en la constancia secretarial adiada 27 de septiembre de 2018⁷.

Por medio de auto A.S. -89-10-18, calendado el 16 de octubre de 2018, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial para el 31 de enero de 2019 a las 9:00 a.m.⁸

En escrito presentado el 17 de octubre de esa misma anualidad la Sociedad de Activos Especiales contestó la demanda⁹, igualmente, para ese mismo día interpuso recurso de reposición contra la providencia que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, argumentando que el auto por medio del cual fue vinculada como litisconsorcio necesario por pasiva, le fue notificado mediante aviso el 13 de agosto de 2018, por lo que Considera el impugnante que para el 16 de octubre de 2018, fecha en la cual se profirió el auto objeto del recurso de reposición, no había expirado el término que se le había concedido para contestar la demanda, si se tiene en cuenta que fue a partir del 15 de agosto de 2018 que debían contabilizarse los 25 días que otorga el artículo 612 del CGP, en donde se colocaba en la Secretaría a disposición del interesado la demanda y sus anexos, vencido dicho término, se cuentan los 30 días que dispone el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda, los cuales vencían el 2 de noviembre de 2018. Por lo que solicita se revoque el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

⁴ Fl.283, C. ppal. 1.

⁵ Fl.285, C. ppal. 1.

⁶ Fl.289, C. ppal. 1.

⁷ Fl.290, C. ppal. 1.

⁸ Fl.292, C. ppal. 1.

⁹ Fls.294-307, C. ppal. 1.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso, proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 16 de octubre de 2018, por medio del cual se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 si no fuera porque el Despacho observa que el mismo se torna improcedente, por mandato expreso del numeral primero (1°) de la normativa en comento. Veamos:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **Oportunidad.** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
2. (...)” (subrayado fuera de texto)

Tal como se logra apreciar del tenor literal de la transcripción normativa, la providencia que señala la fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, no admite ningún tipo de recurso, por lo que de cara a dicho mandato la impugnación presentada por la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales a todas luces deviene en improcedente.

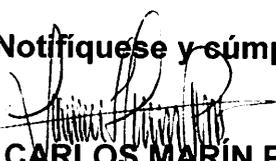
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales –SAE- contra el auto calendado dieciocho (18) de octubre de 2018, por medio del cual se señaló fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro de las diligencias del asunto, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, ingrese el proceso a Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado